

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTIUNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Carrera 7 N° 12 C 23 Piso 7 Teléfono 2815076  
Correo electrónico [flia21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

**REF: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**  
**DEMANDANTE: MAURICIO TORO ÁLVAREZ**  
**DEMANDADO: LILIANA HERNÁNDEZ BERMÚDEZ**

**RAD: 110013110021 201800557 00**

---

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del C. G. P., el cual dispone que *“En cualquier estado del proceso, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.”*, procede el Despacho a proferir **sentencia anticipada**.

**ANTECEDENTES:**

El Sr. MAURICIO TORO ÁLVAREZ pretende se decrete el divorcio del matrimonio civil contraído con la Sra. LILIANA HERNÁNDEZ BERMÚDEZ, con fundamento en la causal 8ª del artículo 154 del C.C., conforme a los siguientes,

**HECHOS**

El señor MAURICIO TORO ÁLVAREZ y la señora LILIANA HERNÁNDEZ BERMÚDEZ contrajeron matrimonio civil el 3 de enero de 2014.

Los señores MAURICIO TORO ÁLVAREZ y LILIANA HERNÁNDEZ BERMÚDEZ se separaron de hecho desde marzo de 2015, es decir hace más de 2 años.

Antes de la celebración del vínculo matrimonial las partes procrearon un hijo que a la fecha es menor de edad y respecto de quien en el año 2008 se concilió ante la Comisaría de Familia de Suba lo relacionado con las cuotas alimentarias, custodia y visitas.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

La demanda fue admitida mediante auto del 24 de julio de 2018 ordenándose el trámite respectivo. La parte demandada fue notificada por aviso y no contestó la demanda; en audiencia de fecha 25 de febrero de 2020 se procedió a decretar las pruebas conforme a lo estipulado en el numeral 10º del art. 372 del C.G. del P.

Se encuentran presentes todos y cada uno de los presupuestos procesales para decidir válida y eficazmente sobre lo demandado, sin que se avizore causal de nulidad que invalide en todo o en parte lo hasta aquí actuado.

## **CONSIDERACIONES**

Por el hecho del matrimonio nace a la vida jurídica un conjunto de derechos y obligaciones recíprocas entre los casados, cuyo incumplimiento faculta al cónyuge inocente para demandar el divorcio, o la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, según el caso.

El artículo 113 del Código Civil señala que *"El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente."*

Como contrato que es dicho acto jurídico, para él también la ley ha previsto las causales para finiquitarlo contenidas en el artículo 154 del C. C., modificado por la Ley 1ª de 1976, hoy artículo 6o. de la Ley 25 de 1992 dentro de las cuales se encuentra la invocada por la parte demandante, consistente en:

*"La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años"*.

Respecto de la causal del numeral 8ª antes mencionada, la jurisprudencia ha sido uniforme y reiterada en sostener que no se trata de aquellas causales de tipo culpabilista; por el contrario, se trata de una causal especial y objetiva que persigue resolver una situación matrimonial en donde de suyo ya no se dan los fines del matrimonio.

Es de la esencia de la vida matrimonial el convivir, pues es en esa cotidianidad donde se desarrollan los objetivos del matrimonio y por ende de la familia como elemento natural y fundamental de la sociedad. Es en la armonía de esa comunidad donde es viable la realización afectiva del ser humano individualmente considerado y de la pareja como tal.

El matrimonio donde no existe convivencia por espacio superior a dos años, pierde relevancia y eficacia en el logro de sus fines y no deja de ser una actitud irracional que exige sin reticencia alguna adecuar a la realidad.

Es así como únicamente debe comprobarse si efectivamente los esposos se encuentran físicamente separados de cuerpos, que esta separación haya perdurado por un espacio superior a los dos (2) años y que en este lapso no se hubiere producido reconciliación alguna entre éstos.

## **DE LAS PRUEBAS**

Para definir si se estructura la causal invocada como causa del divorcio, se debe entrar a probar si los señores MAURICIO TORO ÁLVAREZ y LILIANA HERNÁNDEZ BERMÚDEZ, se encuentran separados de hecho desde marzo de 2015 conforme se narra en la demanda.

Con el registro civil de matrimonio se comprueba la legitimación tanto por activa como por pasiva de las partes lo que les permiten intervenir en la presente actuación procesal.

Ha de tenerse en cuenta que la parte demandada fue notificada en debida forma mediante notificación por aviso y se abstuvo de contestar la demanda, actitud que le genera como sanción la presunción de ser ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en el libelo demandatorio, relacionados en el numeral cuarto que se refieren a la separación de los cónyuges desde

marzo de 2015, esto es, por más de dos años conforme lo exige el numeral 8º del art. 154 del C.C.

Quiere decir lo anterior que la conducta constitutiva del hecho que soporta la declaración de la parte demandante en la presente causa se encuentra ratificada con la conducta procesal asumida por la parte demandada en el curso del proceso.

Con la demanda se aportó el acta de fecha 5 de noviembre de 2008 emitida por la Comisaría Once de Familia de Bogotá, mediante la cual los señores MAURICIO TORO ÁLVAREZ y LILIANA HERNÁNDEZ BERMÚDEZ conciliaron lo relativo a la custodia, alimentos y visitas de su hijo menor de edad J.T.H.

Atendiendo lo hasta aquí expuesto, lleva indefectiblemente a tener por cierta la separación de cuerpos de hecho de los cónyuges de la referencia por un término superior a dos (2) años, único supuesto de hecho eficaz para tener por probada la causal objetiva consagrada en el núm. 8º del art. 154 del C. C. modificado por el art. 6º de la ley 25 de 1992, y alegada en el líbello demandatorio, por lo que ha de accederse a las pretensiones de la demanda.

Ante la existencia de un hijo común menor de edad, sería del caso resolver lo relacionado con la custodia y alimentos en su beneficio, en aplicación a lo normado en el art. 389 del C. G. P.

Sin embargo, por haberse comprobado que mediante acta de fecha 5 de noviembre de 2008 emitida por la Comisaría Once de Familia de Bogotá, los señores MAURICIO TORO ÁLVAREZ y LILIANA HERNÁNDEZ BERMÚDEZ conciliaron lo relativo a la custodia, alimentos y visitas de su hijo menor de edad, no se hace necesario proceder conforme lo dispone la norma en cita.

Finalmente, se condenará en costas a la parte demandada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 365 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR el DIVORCIO del MATRIMONIO CIVIL celebrado entre los señores los señores MAURICIO TORO ÁLVAREZ y LILIANA HERNÁNDEZ BERMÚDEZ, por haberse demostrado los hechos en que se sustenta la causal de que trata el numeral 8º del artículo 154 del Código Civil modificado por la Ley 25 de 1992 artículo 6º, según la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO:** DECLARAR DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN la sociedad conyugal formada en razón del matrimonio.

**TERCERO:** El despacho se abstiene de hacer pronunciamiento expreso sobre la custodia y alimentos del niño J.T.H por las razones expuestas en este proveído.

**CUARTO:** ORDENASE a la Notaría Primera del Círculo de Cali Valle registrar ésta providencia en el registro civil matrimonio de las partes y en el de varios. Así mismo deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 72 del Decreto 1260 de 1970, que en su parte pertinente señala: *"El funcionario del registro del estado civil que inscriba una de tales providencias enviará de oficio, o a solicitud de las partes, sendas copias de la inscripción a la oficina central y a*

*aquellas que tengan el folio del registro civil del nacimiento de los cónyuges...".*

**La Notaría mencionada deberá dar cumplimiento a la orden impartida por el despacho sin necesidad de oficio que se lo ordene, bastando para el efecto copia del presente proveído y del documento visible a folio 6 a costa de la parte demandante.**

**Realícese el trámite anterior por el medio más expedito o a través de los correos electrónicos e la entidad notarial.**

**QUINTO:** Se condena en costas a la parte demandada en cuantía de \$600.000 MCTE. Por secretaría practíquese la liquidación de costas respectiva teniendo en cuenta como Agencias en Derecho la suma antes señalada.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior se ordena el archivo del proceso.

La Juez,

**SANDRA ISABEL BERNAL CASTRO**

La anterior providencia se notifica por estado No. **078**  
**Hoy 30 de octubre de 2020.**

NANCY LILIANA AGUIRRE GIRALDO  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**SANDRA ISABEL BERNAL CASTRO**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4c437472c1a2d05d2446dc784d77463e3f7499a68ea133fd04a9d2b6  
a9d4b486**

Documento generado en 29/10/2020 03:47:48 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**